



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICA
ESCUELA DE DERECHO

**RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS PERSONALES, PATRIMONIALES Y
SUCESORALES ENTRE LOS UNIDOS O CONCUBINOS PARA LA PROTECCIÓN
DEL NÚCLEO FAMILIAR**

Autor: Br. Manuel Monasterio

Tutor: Abg. Dilcia Herrera

San Diego, Marzo 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**“RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS PERSONALES, PATRIMONIALES Y
SUCESORALES ENTRE LOS UNIDOS O CONCUBINOS PARA LA PROTECCIÓN
DEL NÚCLEO FAMILIAR”**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Dilcia Herrera V-5.309.842

Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Tutor Académico

Pedro Brito V-8.433.912

Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Primer Jurado

Alonso Cespedes V-20.132.967

Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Segundo Jurado

Autor: Br. Manuel Monasterio

AGRADECIMIENTOS

A Dios y la Virgen, que siempre que siempre me han protegido y con mucha fe he podido culminar mi carrera profesional.

A mi Familia que tanto amo, por apoyarme siempre en todo momento para lograr mi culminación académica universitaria.

A la Universidad José Antonio Páez, por brindarme los conocimientos que en el transcurso de mi vida universitaria aprendí a amar esta carrera.

A los profesores que me otorgaron y me guiaron a emprender y amar el mundo del derecho, por todos sus conocimientos que nos dieron y por su arduo trabajo para seguir enseñando ante las dificultades que actualmente vivimos, Gracias a todos por inspirarnos.

A mi apreciada Tutora y jurados, por el aporte dado para la culminación con éxito de este Trabajo de Grado.

DEDICATORIA

A mi familia por apoyarme siempre para la culminación de mi Tesis de Grado, pero sobre todo a mi padre Víctor Fernando Monasterio Rodríguez, que partió de este mundo a un lugar mejor y que sé que estará conmigo en espíritu y con mucho orgullo en mi presentación de tesis, por su apoyo incondicional y su amor por ver a su hijo culminar su carrera profesional.

A mi querida y hermosa Universidad José Antonio Páez por dar brindar su espacio para formarme y crecer profesionalmente.

A mis queridos profesores, les doy mi eterna gratitud por todas sus enseñanzas para mi preparación como Abogado.

A mi Tutora y Jurados que me fortalecieron con sus aportes para el desarrollo del Trabajo de Grado.

Gracias a Todos



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

“RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS PERSONALES, PATRIMONIALES Y SUCESORALES ENTRE LOS UNIDOS O CONCUBINOS PARA LA PROTECCIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR”.

Autor: Br. Manuel Monasterio

Tutor: Abog. Dilcia Herrera

Fecha: Marzo 2020

RESUMEN INFORMATIVO

El ser humano está impregnado de un dispositivo de sociabilidad inherente a su propia naturaleza, es por esto que necesita de la cercanía de otros humanos para encontrar su equilibrio y vivir en armonía, es así como de generación en generación, ha formado una red humana de relaciones que le permiten alcanzar su desarrollo integral. La familia, entendida bajo los principios de unidad y pluralidad, alberga en su seno la convivencia social de las personas, ya que es el primer ambiente para el desarrollo armónico y esencia para el desenvolvimiento de sus miembros, es por ello que se considera como la forma más antigua de asociación, posterior a la cual nace el Estado y el Derecho como factor y producto social para regular las conductas y estatuir formas legales para controlar las actuaciones de los particulares y del Estado mismo. Ejemplo de ello es la instauración de la figura del matrimonio y otras figuras distintas de permanencia bajo la semejanza del matrimonio sin llegar a serlo. Una de estas figuras es la Unión Estable de Hecho, considerada como la cohabitación o vida en común, elemento que puede ser sustituido por la convivencia en visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, e hijos, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio y con carácter de permanencia (dos años como mínimo). El Concubinato es una especie de Unión Estable de Hecho, para reclamar posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que una sentencia definitivamente firme la reconozca.

Palabras Clave: Uniones Estables de Hecho, Efectos Personales, Patrimoniales y Sucesorales, Protección Familiar.

ÍNDICE GENERAL	Pp.
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen Informativo.....	V
Índice.....	VI
Introducción.....	7
CAPITULO I: EL PROBLEMA	
1.2 Planteamiento del Problema.....	9
1.3 Formulación del Problema.....	11
1.4 Objetivo General.....	11
1.5 Objetivo Especifico.....	11
1.6 Justificación.....	12
1.7 Limitaciones.....	12
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes.....	13
2.2 Bases Teóricas.....	15
2.3 Bases Legales.....	27
2.4 Definición de Términos.....	31
CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Tipo de Investigación.....	33
3.2 Diseño de la Investigación.....	34
3.3 Método y Técnicas de Información.....	34
3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico.....	35
3.5 Fases de la Investigación.....	35
CAPITULO IV: RESULTADO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 Resultados.....	44
4.2 Conclusiones.....	45
4.3 Recomendaciones.....	47
Referencia Bibliográfica.....	48

INTRODUCCIÓN

La unión estable de hecho conocida en el pasado como concubinato, conforma una figura jurídica polémica y controversial toda vez que es objeto de discusión debido a su alcance y a los efectos jurídicos que traen en la actualidad.

Las uniones de hecho en Venezuela, se presentan como una realidad que cada día pareciera desarrollar principios propios que le confieren autonomía jurídica a esta institución. En el entorno de estos días las uniones entre un hombre y una mujer resultan hartamente frecuentes, pasando por diversas modalidades, que van desde las uniones en donde ambos miembros de la pareja están casados por vía de la institución matrimonial, por aquellas donde solo uno de los integrantes está unido en matrimonio esto en referencia al concubinato putativo en la cual una de las parejas de buena fe desconocía el estatus de casado se su otra pareja y las uniones en las cuales ninguno está unido por vínculo matrimonial llamado en nuestra constitución unión estable de hecho.

Es importante destacar el reconocimiento que el legislador le ha dado con respecto a las uniones estables de hecho, desde la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el concubinato paso de ser visto como una institución poco reconocida en nuestra norma jurídica; a ser protegida y reconocida totalmente dándole Rango Constitucional, a tal punto de surtir efectos patrimoniales equiparables a los que produce el matrimonio.

Esta disposición Constitucional pareciera indicar que el constituyente con este artículo busca proteger las uniones estables de hecho; cuando se trata de uniones que reúnan ciertas condiciones como fidelidad, socorro económico, duración mínimo de dos años en convivencia, diversidad de sexo, unidad e intención de formar familia, descartando para la equiparación aquellas uniones que no son consideradas como estables; como aquellas parejas que no tienen una cohabitación o no tiene una estabilidad amorosa.

Disposición constitucional que obliga la promulgación de una ley especial que comprenda o establezca los lineamientos, para dar un mayor alcance a la figura de la unión estable de hecho en nuestro país. Encontrándonos en la situación de mora legislativa por parte de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 15 de julio de 2005 dicto la Sentencia N^o 1682; en la cual declara y analiza los efectos personales, patrimoniales y sucesorales de las uniones estables de hecho que son equiparables al matrimonio; llenando el vacío legislativo que en la actualidad exigimos.

Se puede observar en el presente trabajo también sobre las pruebas que demuestre de manera formal el inicio de la unión concubinar; pasando por los tipos de pruebas que se inscriben ante el Registro Civil e igualmente se analiza la sentencia merodeclarativa que se acciona ante la jurisdicción ordinaria a falta de estas pruebas, para protección de los derechos de los integrantes de la unión estable de hecho.

Metodológicamente el Trabajo de grado está estructurado en cuatro (4) capítulos, los cuales están definidos de la siguiente manera: Un Capítulo I comprendido por, el Planteamiento del Problema, siguiendo con la Justificación e Importancia, luego con los Objetivos de la Investigación que contemplan el Objetivo General con los correspondiente Objetivos Específicos y continuando con Alcances y Limitaciones.

De igual manera prosigue con el Capítulo II, con el Marco Teórico, luego los Antecedentes de la Investigación y las adecuadas Bases Teóricas y Bases Legales y culminando esto con la Definición de Términos Básicos

Seguidamente continua con un Capítulo III, señalando el Marco Metodológico, Tipo de Investigación y los Métodos y Técnicas de Investigación Jurídico, así como las Fases Metodológicas o de la Investigación (Son los objetivos específicos 1, 2 y 3 llamados Fases) y las Fuentes de Conocimiento Jurídico

Y en último lugar un Capítulo IV, que muestra los Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, finalizando con las Referencias Bibliográficas.

CAPITULO I

1.1 El Problema

Este capítulo señala el problema que se quiere investigar. En él se presentarán de manera clara y precisa, los objetivos de la investigación, la relevancia y justificación del trabajo de investigación, que sustenta la situación planteada.

1.2 Planteamiento del Problema

En la época actual la cohabitación sin los lazos del matrimonio es un asunto totalmente normal, quedaron atrás los tiempos en que la convivencia sin matrimonio era, no solo mal vista, sino prohibida y hasta perseguida penalmente, para pasar a unos tiempos actuales en los cuales, habiendo evolucionado las costumbres familiares, los concubinatos no se esconden, sino que se toleran y se festejan. Por diversas razones las sociedades han venido asimilando y favoreciendo las uniones entre parejas heterosexuales y más recientemente, aunque con menos intensidad, también a las homosexuales. Esta evolución ha sido tan significativa e importante que el Derecho de Familia moderno entiende la necesidad de elaborar una noción de “pareja” en busca de la protección familiar y reconocimiento de las relaciones no matrimoniales.

Podemos encontrar en nuestra historia el origen de la palabra concubinato y esta se encuentra en la antigua roma “Los ciudadanos romanos podían contraer dos diferentes especies de matrimonios: llamado la una *justaenuptiae*, otra *concubinatus*”, dichas figuras no se diferenciaban en el respeto que se guardaban los consortes ni en su estructura, “En una y otra especie había *maris et feminaeconjunctioindividuum vite consuetudinemcontinens*” (vida individual contenedor personalizado conjunto macho y hembra), sin embargo, el *concubinatus* responde a una necesidad social, para aquel hombre que deseaba unirse a mujer de diferente clase social, permitiendo a través de dicha figura la existencia del nexo pero restringiendo los derechos de los hijos ya que estos carecían de “los derechos de familia, ni el padre tenía sobre ellos el derecho de *patria potestad*”. De allí surge el génesis de una visión del concubinato como una institución disminuida en relación con el matrimonio.

Se puede definir el concepto de la unión estable de hecho como: “Fenómeno social expresado por el comportamiento de un hombre y una mujer cuando, sin compromiso jurídico ni sanción social, mantiene una convivencia estable y al estilo marital, susceptible de producir efectos jurídicos.

González Fernández (2008) p. 76, en su monografía sobre el tema siguiendo a Perera Planas sostiene: “Una definición más acertada, sería aquella unión monogámica, entre un hombre y una mujer, sin impedimento para celebrar matrimonio, cuya unión reviste de carácter de permanencia, responsabilidad, destinada a integrar una familia y en cuya unión se comprenden los deberes de cohabitación, socorro y respecto recíprocos, todo realizado dentro de la apreciación externa de una unión semejante a la del matrimonio”.

Por su parte, Pernia (1988) p.15 la define como: “ la unión entre un hombre y una mujer, ambos libres pudiendo ser solteros, viudos o divorciados, pero nunca casados, que produce efectos jurídicos, hechos en forma espontánea, estable con apariencia de marido y mujer, donde se da plenamente la función física y moral a la que le falta la consagración legal para ser matrimonio; existe verdadera posesión de estado, llevan vida de cohabitación con continuidad, regularidad, frecuencia duradera y estable, en forma pública y notoria, con respecto recíproco, compenetración en la familia y los bienes que produce esa sociedad pertenecen a ambos por mitad”.

J.J Bocaranda (1999) p.34, define el concubinato cabal como “unión de vida, permanente, estable y singular, de un hombre y de una mujer, conjugado por el lazo espiritual del afecto, quienes cohabitan como si estuviesen unidos en matrimonio, con la posibilidad jurídica inmediata de contraerlo”.

En términos simples, la unión estable de hecho, es el vínculo familiar protegido preferentemente por el ordenamiento jurídico, que surge voluntariamente entre una pareja de diferente sexo, que conviven de forma permanente con la intención de conformar un hogar común.

Actualmente la unión estable de hecho existe una confusión jurídica en cuanto a sus efectos ya que como lo dispone el artículo 77 de la constitución, los efectos son equiparables con los del matrimonio colocando en dudas a que efectos exactamente se le atribuyen esa igualdad; este trabajo investigativo se enfoca en dar respuestas más amplias a estas dudas sobre la unión estable

de hecho e igualmente a la formalidad de trámites y requisitos para la constitución de esta unión familiar.

1.3 Formulación del Problema

Luego de plantear los argumentos anteriores se pueden trazar las siguientes interrogantes:

¿Qué efectos equiparables al matrimonio sobre la base de la jurisprudencia, de la doctrina y del ordenamiento jurídico venezolano vigente alcanzan a los unidos válidamente?

¿Fundamento legal en Venezuela sobre unión estable de hecho?

¿Existe válidamente otra figura legal que contemple derechos para las parejas que asumen formas distintas de permanencia bajo la semejanza del matrimonio sin llegar a serlo?

¿Qué sucede cuando no existe la constancia de concubinato?

¿Qué sucede con la partición de los bienes en una unión estable de hecho?

¿Qué ocurre en la sucesión hereditaria de una unión estable de hecho?

1.4 Objetivo General

Analizar los efectos personales, patrimoniales y sucesorales de los unidos o concubinos para la protección del núcleo familiar.

1.5 Objetivos Específicos

1.5.1 Estudiar los distintos conceptos y diferencias de las uniones estables de hecho, matrimonio y concubinato.

1.5.2 Analizar el Fundamento Constitucional y legal que ampara la Unión Estable de Hecho.

1.5.3 Determinar la importancia de los efectos personales, patrimoniales y sucesorales como protección familiar en una unión estable de hecho.

1.6 Justificación

Esta investigación se realiza en aras de determinar qué efectos se le atribuyen a las uniones concubinarias y cuál es la diferencia en sus términos con la institución del matrimonio; que derechos y deberes deben cumplir las parejas que desean convivir bajo el régimen de esta institución, requisitos indispensables para la constitución de las uniones concubinarias y muy importante demostrar estas uniones como fundamental para la creación o formación de las familias; ya que nuestra sociedad se construye, se desarrolla y crece a través de las estas, debido esto a que son una base que constituye para el crecimiento y desarrollo de un país.

Últimamente la unión estable de hecho se ha visto disminuida ya que la sociedad le ha dado más relevancia e importancia al matrimonio.

Necesitamos entender que la unión estable de hecho debe ser tomada en cuenta para la protección de las familias que incluyen a los niños, niñas y adolescentes. Ellos son el futuro de la nueva generación y como su nombre lo indica “unión estable” que busca la estabilidad y unidad de la pareja, pero sobre todo en conformar familia.

En cuanto al aspecto académico, dicho trabajo de investigación puede ser tomado como punto de referencia para otras investigaciones y servir de apoyo como fuente de información documental tanto para estudiantes de las carreras de las ciencias sociales, jurídicas y políticas.

1.7 Limitaciones

Alvares (2002) “Las limitaciones en un proyecto de investigación se redactan en la justificación del proyecto. Los alcances nos indican con precisión qué se puede esperar o cuales aspectos alcanzaremos en la investigación y las limitaciones indican qué aspectos quedan fuera de su cobertura (las “limitaciones” jamás se refieren a las dificultades de realización, como muchos creen, sino a los “límites” o fronteras hasta donde llegan las aspiraciones de la investigación, siempre por referencia a los objetivos)”.

En ese sentido el autor en el transcurso de esta investigación preciso las siguientes limitaciones:

- a- La complejidad de los textos relacionados a la temática de estudio.
- b- La complejidad conceptual de verificar la prueba demostrativa de la unión estable de hecho.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Arias (2012) “El marco teórico constituye un aspecto de mucha importancia dentro de la investigación. En términos generales, representa la “explicación” teórica para comprender la naturaleza del hecho investigado, o lo que es lo mismo, sustentar teóricamente el estudio”.

Arias (2006) “Los antecedentes se refiere a los estudios previos y tesis de grado relacionadas con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con el problema en estudio. Debe evitarse confundir los antecedentes de la investigación con la historia del objeto de estudio en cuestión”.

2.1 Antecedentes

Mazzuca T. (2014) presento un trabajo titulado: **“Las Implicaciones Jurídicas que se derivan de las Uniones Estables de Hecho en el contexto Venezolano”** el autor realizó un estudio en la modalidad de investigación documental de carácter descriptivo con un diseño de tipo bibliográfico. En este trabajo se resalta los efectos de la Unión estable de hecho en el contexto venezolano, al Código Civil venezolano, la Ley Orgánica del Registro Civil y otras leyes en donde se encuentran reguladas tales uniones. Analiza las diferentes posiciones de otros países con respecto a las uniones estables de hecho. Este trabajo fue realizado con el motivo de contribuir y conocer más profundamente las implicaciones jurídicas que se derivan de las uniones estables de hecho en el contexto venezolano a nivel doctrinario, en la teoría y en la práctica.

Esta investigación aporta y contribuye al objetivo que se quiere plantear con respecto a los efectos, conceptos doctrinarios y aportando las normas jurídicas y jurisprudenciales para la fundamentación legal.

Valera E. (2012) realizo un estudio titulado: **“Una Lección. La Unión Estable de Hecho (comentario a la sentencia N° RC 000326, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia)”**. En este trabajo se examinó los postulados derivados del artículo 77 de la Constitución en relación con las uniones estables de hecho, con particular referencia a las diferencias de la unión estable de hecho y otras relaciones de pareja, así como también se analiza

los requisitos que exige la constitución para la validez de la existencia de la unión estable de hecho. Por otro lado, se expone los argumentos que expone la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia para emitir el fallo objeto de este comentario. Por último, se reseñan tres aspectos que resaltan de la sentencia emanada de la Sala de Casación Civil las cuales son: la prueba de la unión para poder acceder a la partición de la comunidad surgida del vínculo familiar, la fuerza vinculante que la sala le atribuye al precedente sobre la unión estable de hecho y la posibilidad de acumular las pretensiones de establecimiento de unión estable de hecho y de partición.

Este trabajo contribuye a plasmar sobre las diferencias de las uniones estables de hecho con el matrimonio y de los requisitos para su validez jurídica; también apporto en ampliar la determinación de las pruebas y desarrollar los conocimientos a través de la crítica realizada a la Sentencia.

Acosta L. (2007) investigo sobre: **“El Nuevo Concubinato en Venezuela”**. El autor abordo el presente trabajo a través de una investigación documental en la cual se analiza la doctrina tanto nacional como internacional, la legislación nacional y la jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sentencia del 15 de julio del 2005. Considera y analiza que esa equiparación no puede ser absoluta pues colocaría al matrimonio, a la sombra de una relación de hecho que muchas veces resulta confusamente concebida.

La investigación aportada por este autor, otorga un amplio conocimiento en el análisis sobre la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional.

Cornieles C y Morais M. (2006) en un trabajo titulado: **“VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente”**. Se analizó en esta investigación sobre la doctrina y principios que rigen la unión estable de hecho tanto sus deberes y derechos a través de la historia, realiza a través del derecho comparado los efectos y el trato que tienen estos países en relación con la unión de hecho, este estudio se enfoca principalmente en los efectos que surgen para la comunidad familiar en una unión estable de hecho a nivel patrimonial, sucesoral y personal. Examina y critica la sentencia en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de Julio de 2005 ya que determina que se debe contemplar una ley especial que abarque lo relacionado a la unión estable de hecho.

Este trabajo realizo un aporte con relación a los conceptos y doctrinas tanto nacional como internacional realizando una comparación entre ellas; también contribuye en ampliar los conocimientos con respecto a los derechos y deberes de los concubinos.

Rodríguez S (2013) realizo un trabajo titulado: **“Declaración, Prueba y Partición de la Comunidad Concubinaria en Venezuela”**. Este trabajo investigativo se enfoca en analizar como el Estado tutela las uniones estables de hecho y en especial al concubinato, precisar el procedimiento idóneo para la declaratoria de existencia del concubinato, determinar el tribunal competente para conocer de las demandas merodeclarativas de unión estable de hecho, precisar las pruebas pertinentes para lograr la demostración del concubinato, establecer el procedimiento adecuado a seguir para la partición de los bienes de la comunidad concubinaria y establecer el tribunal competente para conocer de las demandas de partición de la comunidad concubinaria.

Este trabajo presento un aporte a la investigación con relación; a los efectos personales y patrimoniales de las uniones estables de hecho; como igualmente determinar el concepto de la constancia de concubinato como prueba, tal vez no suficiente para demostrar esta unión; pero sin embargo; aporta suficiente para dar indicios de la posible existencia de esa unión concubinaria.

2.2 Bases Teóricas

Arias (2006) “Las bases teóricas se refieren al desarrollo de los aspectos generales del tema, comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituye un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”.

En esta sección se hace la ubicación teórica del problema dentro de un conjunto de conocimientos organizados:

2.2.1 Principios y Origen de la Unión Estable de Hecho

Reina (2004) expreso que:

“A pesar de lo que se pudiera pensar, las uniones estables de hecho no constituyen un fenómeno nuevo en la sociedad actual. Por el contrario, estas uniones son de vieja data puesto que ya en el derecho romano es posible encontrar no solo la presencia de tales uniones de hecho

o “concubinarias”, sino también reconocimiento jurídico a este tipo de uniones, lo cual constituye una manifestación de su existencia y significación social”.

En la antigua Roma las uniones estables de hecho sufrieron una regulación a través de la figura del concubinato; diferenciándose estas de la institución matrimonial básicamente en el afecto del hombre hacia la mujer y en esta en su dignidad (Bossert, 1998)

Para Bossert (1998) “el afecto del hombre corresponde al *affectus maritalis*, en otras palabras, en su voluntad de contraer matrimonio a través del tiempo. Por otra parte, la dignidad de la mujer trata fundamentalmente a la condición de mujer de bajo rango, tales como actrices, mujeres libertas, prostitutas y provincianas, entre otras, quienes si podían unirse en concubinato”.

Reina (2004) señala que esta “unión no estaba destinada a aquellos que presentaran algún impedimento matrimonial ya que si la unión se realizaba entre parientes o personas casadas ya no se trata de un concubinato sino de un incesto o adulterio respectivamente”.

En la antigua Roma para el concubinato tenía validez los efectos tanto patrimoniales como personales.

El derecho canónico también se ocupó de la unión estable de hecho muy particularmente en el siglo XVI; esto se debió a las políticas de la iglesia católica.

Veloso (1998) “señala que el derecho canónico contemplo el matrimonio desde dos perspectivas diferentes. Primero con celebración formal, lo cual era considerado el requisito de su validez y, por otra parte, el matrimonio clandestino u oculto, que no era otra cosa que la libre unión entre un hombre y una mujer, vale decir, el concubinato”.

El mantenimiento de las uniones estables de hecho quedo estigmatizado a partir de las restricciones emanadas del derecho canónico, lo que llevo a considerar a quienes tuvieran una unión de esa naturaleza como “pecadores públicos” y eran objeto de rechazo por parte de la iglesia católica y de la sociedad.

En el código de napoleón con relación al concubinato se ignoraba completamente y no establecía ningún efecto que lo regulaba, señalando que si los concubinos ignoraban el derecho a mantenerse deliberadamente fuera del matrimonio, el derecho, por su parte, debía también ignorarlos. Esta posición neutral fue tomada por la mayoría de los códigos en esos tiempos.

Por lo tanto, las uniones estables es un fenómeno social que ha escalado en diferentes partes del mundo consolidándose como un hecho real e imposible de ignorar, aunque se persiga, discrimine o se rechace por parte de la sociedad o religión alguna; sin embargo, actualmente este derecho se encuentra regulado y es aceptado en los distintos ordenamientos jurídicos a nivel mundial.

2.2.2 Definición de Unión Estable de Hecho

Diversos autores han realizados definiciones distintas sobre la unión estable de hecho podemos decir que esta unión es: “Un fenómeno social expresado por el comportamiento de un hombre y de una mujer cuando, sin compromiso jurídico ni sanción social, mantiene una convivencia estable y al estilo marital, susceptibles de producir efectos jurídicos”.

JJ Bocaranda define el concubinato cabal como: “Unión de vida, permanente, estable y singular, de un hombre y de una mujer, conjugados por el lazo espiritual del afecto, quienes cohabitan como si estuviesen unidos en matrimonio, con la posibilidad jurídica inmediata de contraerlo”.

Morales (2006) señala que:

“En la vida corriente todo el mundo sabe lo que es una unión de corte concubinaria, son unas personas no casadas que viven juntas. En el plano social esta simple definición es suficiente, nadie confunde como concubinos a una pareja de amigos, a un padre con su hija, etc. Aun cuando compartan un apartamento. Tampoco nadie califica a unos concubinos a unos amantes en ocasión. La frontera simbólica es clara: el concubinato o la unión estable de hecho representa un tipo en particular de lazo humano: la pareja” (p.135).

No existe una unidad de criterio o definición uniforme y general sobre la unión estable de hecho por parte de los especialistas en la materia ya que este término es muy polisémico y se puede encontrar muchas definiciones sobre la unión de hecho.

Souto (2003) define la unión de hecho como “la unión de dos personas, hombre y mujer, con el fin de convivir de manera estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, lo que, en la mayoría de las ocasiones, determina una interdependencia económica similar a la de una unión matrimonial por lo que algunos ordenamientos jurídicos internacionales han optado por

regularlas a objeto de evitar el desamparo de los convivientes en determinadas situaciones o contingencia como muerte o enfermedad”.

En Latinoamérica como en otros países fuera del continente esta unión se mantenía al margen de las diferentes legislaciones de estos países, pero con el pasar del tiempo la presión que aclaman estas parejas exige a los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica cambios que son necesarios ya que estas uniones eran desprovistas de derecho y protección.

Parraga (2008) señala que: “El 70% de las familias en Venezuela viven en uniones no matrimoniales, inclusive ciertos autores como González (1999) señalan que los venezolanos tienen vocación hacia la vida en concubinato. En tal sentido, el citado autor expresa que la diferencia entre las uniones estables de hecho y el concubinato, es la cohabitación bajo un mismo techo; al respecto, se puede señalar que todos los concubinatos son uniones estables de hecho, pero no toda unión estable de hecho es concubinato”.

Ahora bien, la diferencia entre la unión estable de hecho y el matrimonio estaría en el elemento temporal, mientras el matrimonio es a perpetuidad, la unión de hecho, como su denominación lo indica, es estable, pero no eterna. Obviamente, lo anterior exige una aclaratoria: es sabido que hoy en día son pocos los matrimonios que se disuelven por la muerte de uno de los consortes, mas ello no le resta valor a la afirmación.

Portalís (1997) decía que “el matrimonio es “un contrato perpetuo por destinación”, no obstante en el código civil francés se regulo el divorcio”. (p. 58-60).

Entonces que implica la perpetuidad en el matrimonio; ello quiere decir que los consortes, cuando expresan su voluntad ante el funcionario del registro civil de contraer el vínculo, lo hacen de forma pura y simple, sin condiciones de tiempo y con la sola intención, o al menos la esperanza, de que sea para toda la vida. Es justamente dicha permanencia la que obliga al legislador a reforzar el nexo con restricciones para su separación o con los actos de reconciliación en el trámite de divorcio.

Por otra parte, en la unión estable no exige dicha condición, pudiera existir la intencionalidad de los unidos, pero no llega a ser un elemento que conforma su sustancia. Lo que si se requiere

es que este exteriorizado es la estabilidad, lo cual implica que la relación es seria y no un simple capricho acomodaticio, ello para que surja la protección del Estado. La estabilidad puede medirse de dos formas con la fijación de un lapso de tiempo que la determine, prueba sumamente importante es que la pareja conviva en común durante el periodo de dos años como mínimo, o a través de una declaración entre ambos donde se evidencia el ánimo de unirse en pareja.

En relación con el concubinato, la diferencia era de enfoque, mientras uno era mirado como un problema de iniquidad social y económica entre la pareja, la unión estable de hecho surge como una institución de protección familiar que mira los distintos contornos del problema, no solo el aspecto patrimonial sino también el aspecto personal que es mucho más importante para el Estado Social de Derecho de justicia que se pregona.

2.2.3 Característica y Requisitos para la validez de la Unión Estable de Hecho

Fernández (2004) señala: Las uniones estables de hecho y entre ellas, el concubinato ha venido recibiendo reconocimiento jurídico y social con el paso del tiempo por lo que esta figura se ha incrementado considerablemente, aunque para que sea reconocida jurídicamente debe presentar las siguientes características:

- a) La pareja debe ser heterosexual: Como lo establece la constitución en su artículo 77 expresa la diversidad en la pareja y que la unión será válida en aquellas personas de sexo opuesto ósea entre un hombre y una mujer.
- b) La unión de pareja debe ser voluntaria: Se debe expresar por parte de los concubinos la intención de conformar un hogar común, dicha característica es fundamental ya que con él se crea la institución que se equipara con el matrimonio y en la cual la intención del legislador es darle a esta figura una protección familiar como asociación natural del hombre; se subraya la idea de que la unión debe surgir sin forzar la voluntad de los unidos, cualquier coerción ilegal la desvirtúa, de allí que algunos la denominen uniones libres, ya que libremente se unen y se separan.
- c) La pareja debe estar libre de impedimento matrimonial: En pocas palabras los unidos no pueden ser impedidos de contraer o unirse en matrimonio en un futuro cierto.

- d) La unión debe ser estable: Para su validez es menester que la unión debe presuponer hechos estables de convivencia permanente y no de forma periódicas.

Pernia (1988) parafraseando a Pinto Rogers, expone: “La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Pero, así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los conyugues, también en el concubinato puede haber breves rupturas momentáneas, separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia” (p. 24).

2.2.4 Efectos de la Unión Estable de Hecho

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se presentaron en la doctrina opiniones en lo concerniente a los efectos de las uniones estables de hecho, toda vez, que algunos autores consideraban que solo tenían efectos personales y otros afirmaban que tenían ambos efectos, tanto personales como patrimoniales.

Esta situación generó una solicitud de interpretación del artículo 77 constitucional en caso particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia y mediante sentencia N° 1682 de fecha 15 de julio del 2005 de la Sala Constitucional, cuyo ponente fue el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, se determinó en otros aspectos que las uniones estables de hecho no pueden equipararse íntegramente a la unión matrimonial y por tanto, no se le puede reconocer de forma automática todos los efectos del matrimonio a las uniones estables de hecho.

Asimismo, de acuerdo a esta decisión de la sala no existe entre los convivientes el deber de vivir juntos y guardarse fidelidad, tal como lo prevé el artículo 137 del código civil con respecto al matrimonio. Esta afirmación de la sala resulta incomprensible ya como se ha dicho a través de los diversos autores en la materia la convivencia en el hogar y la fidelidad son fundamentales para la formación y valores que debe conformar las familias.

Por el contrario, en lo relativo al deber de socorro mutuo contenido en los artículos 137 y 139 ejusdem si se mantiene el deber de alimentos para cualquier unión estable de hecho.

En atención a los efectos la referida sentencia declara, entre otros aspectos, que no se crea parentesco entre el unido y los consanguíneos de su pareja, vale decir, que no se crea parentesco por afinidad.

En cuanto a los efectos personales el Código Civil no dispone con relación a estos derechos. Respecto a ello, Sojo (2001) señaló que el Código Civil de 1942:

...“Sanciono la disposición del artículo 767 que consagra la llamada comunidad concubinaria, debiendo observar que se trató solo del reconocimiento de derechos patrimoniales; mientras que en el campo de los derechos personales, no existe ninguna disposición en la reforma a la que antes aludimos. Más amplio es el criterio contenido en otras disposiciones legales, como ocurre por ejemplo con la Ley del Seguro Social, que prevé el amparo social de la concubina y de los hijos habido en esta unión” (p. 241).

Así se observa como en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 15 de Julio del 2005, destaca como disposiciones que protegen legalmente estos derechos personales:

La Ley que Regula el Subsistema de Pensiones (artículo 69-6) otorga a los concubinos pensión de sobrevivencia; la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Estadal y Municipal, otorga a la concubina derecho a la pensión de sobrevivencia (artículo 16-3); Las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de los Préstamos Hipotecarios a Largo Plazo (artículo 130), así como las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Viviendas (artículo 34) prevén al concubinato como elegibles para los préstamos de adquisición de vivienda; La Ley del Seguro Social (artículo 7-a) otorga a la concubina el derecho a una asistencia médica integral; la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 568) da al concubinato el derecho de reclamar indemnizaciones que corresponderán a su pareja fallecida, e igual derecho otorga el Estatuto de la Función Pública (artículo 31).

Asimismo, en el ámbito patrimonial, los unidos no pueden celebrar capitulaciones matrimoniales. No obstante, los efectos económicos derivados de estas uniones son iguales a las uniones matrimoniales; en consecuencia, la comunidad concubinaría existe de pleno derecho siempre y cuando se haya declarado o reconocido judicialmente la existencia de tal unión.

El efecto principal e inmediato de la existencia de la comunidad concubinaría, está referida al reconocimiento de que los bienes adquiridos durante la permanencia de la comunidad no matrimonial, pertenecen de por mitad a los concubinos; tal demostración de existencia lo que hace es que surjan derechos de propiedad de estos respecto de los bienes que integran a la comunidad en referencia. Haciendo énfasis en lo anterior, Sojo (1984) señaló que:

“Antes de 1942, el concubinato era prácticamente ignorado por la legislación venezolana, pese a que constituía, y aun constituye, la mayoría de las uniones mediante las cuales se procrean hijos: vale decir que existían y todavía existen más uniones concubinarias que matrimoniales. Hasta la promulgación del Código Civil de 1942, pues solo había existido intentos doctrinarios y jurisprudenciales, que trataban de deducir derechos a favor de la concubina que trabajaba, sobre los bienes adquiridos por el hombre durante el concubinato” (p.182).

Por otra parte, en lo que respecta al amparo de los derechos patrimoniales, se tienen que estos están explícitamente tutelados en el artículo 767 del Código Civil (1982), donde aparece la comunidad concubinaría como una presunción legal *iuris tantum*, por admitir prueba en contrario, que textualmente expone:

“Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”.

De allí surgen los supuestos que deben concurrir y ser probados para la procedencia de esta presunción legal de comunidad concubinaría, estos son, a saber: a) Convivencia no matrimonial permanente; b) Formación de patrimonio; y c) Contemporaneidad de la vida en común y la

formación del patrimonio; asimismo, estos supuestos han sido y deberán ser empleados para la declaración misma del concubinato.

Por otra parte, en esta decisión se les reconoce a los unidos los derechos sucesorales conforme al artículo 823 del Código Civil bajo la condición de que el deceso ocurra durante la existencia de la unión.

Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los conyugues separados de cuerpos o divorciados. Además concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 C.C) si existiere testamento.

Igualmente las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicaran conforme al artículo 810 del Código Civil. Así lo expresa la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2005. Igual ocurre en el caso de ausencia, puede pedir obligación alimentaria y además, son nulas las ventas entre los unidos.

De la misma manera esa sentencia o jurisprudencia vinculante hace mención sobre el “concubinato putativo” en la cual uno de los unidos no había disuelto el vínculo anterior y que tal situación fuese desconocida por la otra pareja que actuaba de buena fe.

En definitiva, con esta jurisprudencia se intentó aclarar el alcance y los efectos de las uniones estables de hecho, logro no alcanzado en opinión de Gil (2011) quien considera necesario la elaboración de una ley especial que regule este tipo de uniones para la determinación de su alcance y efecto.

2.2.5 Prueba de la Unión Estable de Hecho

Para que se reconozcan los beneficios jurídicos derivados de la pareja de hecho, es necesario fijar el momento a partir del cual se entiende que la misma existe. Al respecto caben, según algunos autores, dos posibilidades: su reconocimiento jurídico a través del mero transcurso de un plazo determinado de convivencia mínimo de dos años o su reconocimiento a través de una concreta manifestación de voluntad.

La seguridad jurídica resulta más garantizada a través de esta segunda opción. En consecuencia, entre las distintas posibilidades que cabrían, por ejemplo, la firma de un “contrato de vida en común”, declaración ante el Notario de su voluntad de formar una pareja de hecho, etc., cabe entender que la forma más eficaz, especialmente frente a terceros, sería llevar a cabo una manifestación registral a partir de la cual la pareja de hecho se entendería constituida.

La inscripción de la pareja de hecho requeriría una manifestación de voluntad coincidente y emitida por ambas partes en el mismo acto. Por el contrario, la disolución de la pareja de hecho y su consiguiente cancelación registral se operaría por la mera voluntad de una de las dos partes. Habría que prever, no obstante, que la manifestación de voluntad unilateral sea notificada de forma fehaciente a la otra parte a efectos de elemental seguridad jurídica.

Disuelta la pareja de hecho, se disolvería por ministerio de la ley el régimen económico conforme a las reglas de liquidación del régimen de participación. Al entrar la cuestión en el ámbito de la legislación civil, la solución óptima sería que la pareja de hecho se entienda constituida y reconocida jurídicamente a partir de su “Constancia de Concubinato” en el Registro Civil, constancia que se llevaría a cabo por manifestación de las partes y se plasmaría de forma semejante a la del matrimonio, por nota al margen de la inscripción de nacimiento.

Esto permitiría, además, tener certeza del cumplimiento de los diferentes requisitos antes señalados. Convendría regular los defectos acreditativos de la inscripción en los supuestos de parejas de hecho existentes con anterioridad a su inscripción. La mera declaración de su previa existencia, con indicación del momento inicial en que se produjo, tendrá validez de presunción *iuris tantum*, sujeta por ello a prueba contradictoria, respecto del periodo comprendido entre su inscripción y aquella fecha que declaren ambas partes.

2.2.6 Constancia de Concubinato

El Registro Civil durante años expidió lo que se denominó constancias o cartas de concubinato, así pues, si los concubinos deseaban obtener la misma, tan sólo debían cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos: Venezolano que habite en el territorio nacional. Recaudos: Si tienen hijo(s) traer copia(s) de la(s) partida(s) de nacimiento, Constancia de la dirección de domicilio, acta de nacimiento de los solicitantes, dos (2) testigos con copia de cédula, Original y Copia de la Cédula de identidad de ambos concubinos, Procedimiento: Dirigirse a la Jefatura Civil más cercana a su domicilio con los recaudos.

Ahora bien, con sólo cumplir los requisitos anteriormente descritos, cualquier persona podía dirigirse al Registro Civil, más cercana y solicitar una constancia de concubinato, las cuales pueden hacerse conjuntamente por ambos concubinos, también pueden ser solicitadas por uno solo de ellos, o incluso eran solicitadas y otorgadas post mortem, es decir, con posterioridad a la muerte de uno de los concubinos.

Es preciso resaltar que este tipo de constancias eran exigidas por algunos organismos públicos, a los efectos de derivar determinadas consecuencias, como por ejemplo así lo solicitan a los concubinos, al optar por un crédito de política habitacional, ahora llamado el FAOV. Sin embargo en el desarrollo de un proceso jurisdiccional en el cual se persigue la declaración de existencia del concubinato o sencillamente se instauró de forma inmediata la partición de la comunidad concubinaria, dicha constancia de concubinato, presupone un valor prácticamente nulo, es decir, nada aporta como hecho demostrativo de la relación concubinaria, menos aun cuando la misma es obtenida por uno solo de los concubinos o post mortem.

Pero es preciso preguntarse ¿por qué carece de valor probatorio esta constancia expedida por un Registro Civil?, sencillamente porque quienes dan fe de la existencia del concubinato son los dos testigos presentados por los concubinos, o por uno solo de ellos, en consecuencia dichos testigos, no han sido sometidos al control de la prueba, para producir efectos erga omnes, de allí que la sola declaración de dos testigos ante una instancia administrativa, no puede constituir plena prueba sobre la veracidad de la existencia de una unión concubinaria. En este sentido el registrador civil, no da fe de la existencia de dicha unión estable de hecho, tan sólo suscribe al final de la constancia, como aceptación de que las deposiciones fueron hechas ante su persona,

sin que este ejerza función inquisidora o controladora, sobre la declaración de los testigos en cuestión.

Así las cosas es preciso señalar que el valor probatorio de una constancia de concubinato dentro del procedimiento de declaración del mismo, no es conclusivo, ni hace plena prueba, no obstante, puede tenerse como un indicio, sobre todo cuando ha sido expedido a solicitud de ambos concubinos y cuando existen varias constancias con fechas diferentes, pueden hacer presumir conjuntamente con otras pruebas aportadas en el proceso, que durante ese tiempo permaneció la unión concubinaria.

2.2.7 Acción Merodeclarativa

Ahora una interrogante muy importante que se debe señalar: ¿Que Ocurre cuando no existe la Constancia de Concubinato o la decisión judicial al momento de disolver la unión concubinaria?

Cuando los bienes adquiridos durante la comunidad estén a nombre de uno solo de los concubinos y al momento de que la pareja decide disolver la unión; y entre ellos no realizaron o registraron la unión estable de hecho ante el Registro Civil; puede llegar al caso de que uno de las parejas alegue que nunca estuvo en una relación concubinaria con la otra persona, lo que podría ocurrir es una vulneración de los derechos para la pareja afectada.

El interesado o afectado puede accionar dependiendo la situación la acción merodeclarativa a través de la jurisdicción ordinaria; si la pareja durante la relación procrearon hijos la competencia recae el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, en cambio si no existen hijos recae la competencia en el Tribunal Civil de Primera Instancia.

El problema se presenta cuando los concubinos no han procreado hijos durante la unión estable de hecho, porque entonces solo podrá demostrarse el patrimonio material y no el humano (Existencia de Familia).

Cuando solo se tiene que probar el patrimonio material el concubino quien se encuentra vulnerado debe alegar con pruebas la existencia de la unión concubinaria.

Couture (1958) por nombrar solo a uno refiere que: "...Para que proceda la Acción Merodeclarativa se requiere: a) que la duda o controversia sea suficientemente fundada; b) que sea de tal naturaleza que para solucionarla, la solución judicial sea adecuada y necesaria; c) que el actor no disponga más que de esa forma especial para la obtención de esos fines".

En el sentido amplio de los que es la acción merodeclarativa, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 16 establece: "Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.

El profesor Arístides Rengel Romberg, en su tratado de Derecho Procesal Venezolano, nos señala:

"La pretensión de la mera declaración o declarativa, o de declaración de simple o mera certeza, como también se le denomina, es aquella en la cual no se pide al juez una resolución de condena a una prestación, sino la mera declaración de la existencia o no de una relación jurídica. Aquí no se trata del derecho, sino de la declaración de un vínculo jurídico que existe con anterioridad a la sentencia, pero que se encuentra en estado de incertidumbre del derecho".

El demandante debe en este caso probar el vínculo jurídico de la existencia de la unión concubinaria, si el juez decide a favor del demandante, la sentencia definitivamente firme que la declare es prueba suficiente para que uno de los interesados solicite la partición de los bienes adquiridos durante la comunidad concubinaria o para que proceda a la herencia en caso de derechos sucesorales.

2.3 Bases Legales

Pérez (2009) "Las bases legales son el conjunto de leyes, reglamentos, normas, sentencias, jurisprudencias y decretos que establecen el basamento jurídico sobre el cual se sustenta la investigación".

En Venezuela la unión estable de hecho está protegida por la norma jurídica a través de la de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecido en su artículo 77 concadenándose con el párrafo primero del artículo 75 constitucional en la cual dispone:

Artículo 75: El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Artículo 77: Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Como podemos ver la Constitución busca a través de estos artículos dar reconocimiento a las uniones concubinarias y protección a las familias; sobre todo para los hijos que resulten de esta unión estable de hecho.

Código Civil Venezolano:

Establece en sus artículos con respecto a la igualdad de los efectos con la unión estable de hecho con el matrimonio artículo 44: El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

En este caso el Código Civil con relación a la investigación; determina quienes pueden unirse en unión estable de hecho. Requisito indispensable que le otorga la Constitución para la validez jurídica.

En el artículo 137 en su párrafo primero: Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Aunque la sentencia de la Sala Constitucional diga lo contrario son importantes estos derechos y deberes para la estabilidad y formación de valores para los hijos en las familias concubinarias. Solamente; admite la sala sobre el derecho de socorro y ayuda económica.

El artículo 139 en su párrafo primero establece: El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales.

Con relación a la comunidad de bienes de los unidos en el artículo 767 donde establece que se presume la comunidad, en aquellos casos de unión no matrimonial siempre y cuando se demuestre que tal pareja han convivido en comunidad sin importar que los bienes estén a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción surge efectos entre sus herederos o uno de los herederos del otro y resalta al final que no aplica esta presunción para el concubinato putativo.

El artículo 823 hace referencia al reconocimiento de los unidos de los derechos sucesorales en la cual establece el derecho de sucesión para los conyugues de cuya sucesión se trate. Esta sucesión cesan con la separación de los cuerpos y bienes sean por mutuo consentimiento.

Este artículo tiene relación a la investigación con el derecho que tiene la pareja concubinaria a las sucesiones hereditarias al momento, de la apertura de la sucesión; es importante resaltar que incluyen a los concubinos en el orden de suceder, en el testamento y se le aplicaran las causales de indignidad que pueden existir entre ellos.

Ley Orgánica del Registro Civil:

El artículo 3 regula la inscripción de los actos y hechos jurídicos y entre ellos se señalan que se debe inscribir tanto el reconocimiento como la constitución y la disolución de las uniones estables de hecho.

En su artículo 117 indica las formas de prueba o registro para adquirir los derechos constitucionales y en la cual establece que: Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de:

1. Manifestación de voluntad.

2. Documento autentico o público.
3. Decisión judicial.

El artículo 118 está referido a la manifestación de voluntad en la cual debe expresarse de manera clara, libre, seria y conjunta la intención de unirse en pareja así garantizando de esta forma el mutuo consentimiento de las partes. Una vez asentada tal actuación en el libro correspondiente, surte desde ese momento plenos efectos jurídicos sin menoscabo del reconocimiento de cualquier otro derecho anterior al registro.

El artículo 119 deriva una obligación para los jueces civiles, quienes tienen el deber de remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de uniones estables de hecho a las oficinas municipales de registro para su inserción en los libros de las uniones de hecho.

El artículo 120 de la Ley in comento establece lo siguiente: Las actas de las uniones estables de hecho, además de las características generales, deberán contener

1. Identificación completa de las personas que declaran la unión estable de hecho.
2. Identificación completa de los hijos y las hijas, número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieren inscritos.
3. Identificación completa de los hijos y las hijas que se hayan reconocido en el acto; el número, año y oficina de las respectivas actas de nacimiento, si estuvieren inscritos.
4. Identificación del poder especial si la unión estable de hecho se inscribe por medio de apoderado o apoderada.
5. Manifestación expresa de las personas de mantener la unión estable de hecho.
6. Indicación de la fecha a partir de la cual se inició la unión estable de hecho.
7. Mención expresa del estado civil de las personas que declaran la unión estable de hecho, que en ningún caso podrán ser casadas, ni mantener registrada otra unión estable de hecho.
8. Autorización de los padres o representantes, en los casos de adolescentes.
9. La firma del registrador o registradora civil, las personas que declaran la unión estable de hecho y los testigos.

En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, la declaración se hará constar por escrito. Si estos no pudieren hacerlo, se formulará la declaración a través de la lengua de señas venezolanas.

En el artículo 121 muestra las prohibiciones para unirse en unión concubinaria lo siguiente establece: No podrán registrarse uniones estables de hecho:

1. De niños y niñas.
2. De los adolescentes menores de catorce (14) años de edad.
3. Las demás que establezcan las leyes.

Finalmente, el artículo 122 de la citada Ley establece la disolución de las uniones previendo que:

Se registrará la declaratoria de disolución de las uniones estables de hecho, en los siguientes casos:

1. Manifestación de voluntad efectuada unilateral o conjuntamente por las personas unidas de hecho ante el Registro Civil.
2. Decisión judicial.
3. La muerte de una de las personas unidas de hecho, por declaratoria del sobreviviente.

Es menester destacar, a nivel jurisprudencial la Sentencia N° 1682 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fecha 15 de julio del 2005 expediente es el 04-331 del caso Carmela Manpieri, en el cual se aclaró el alcance de los efectos tanto personales como patrimoniales de los unidos en la cual ha servido de orientación para resolver conflictos que se derivan de las disoluciones de las parejas.

Con referencia a lo anterior, se logra observar en esta sentencia aspectos fundamentales como; la definición de los términos unión estable de hecho y concubinato; en la cual esta sala afirma que el concubinato son aquellas uniones de pareja que mantienen una cohabitación, se guardan fidelidad y esta relación permanece por más de dos años; pero no atribuidos los efectos Constitucionales debido a que deben constituir la relación ante el Registro Civil para formar la unión estable de hecho.

La sala aclara sobre el término de unión estable de hecho como aquella unión de pareja que mantiene un régimen de convivencia; a través de visitas constantes, socorro mutuo, económico; determina que no es necesario guardarse fidelidad entre los unidos.

Esta Sentencia de la Sala Constitucional amplió los efectos con relación a los efectos sucesorales; otorgándole al concubino el derecho de heredar ab intestato como si fuera su conyugue.

Es importante resaltar la sentencia N° 0019 de la Sala de Casación Social en Tribunal Supremo de Justicia expediente 10-235 caso Daila Miley con fecha de 27 de enero de 2011, en la cual se destacó la importancia de solicitar la acción merodeclarativa para reclamar efectos civiles equiparables al matrimonio que reconozca la unión estable de hecho; esto a través de una sentencia definitivamente firme que la declare; y así poder demostrar la relación concubinaria. Esta sentencia declara inamisible la demanda; debido a que la demandante solicitaba en el libelo de demanda la pretensión de acción merodeclarativa y a la vez la partición de la comunidad de bienes, caso en el cual la Sala afirma que para admitir la partición de la comunidad primero se debe demostrar la existencia de la unión concubinaria; no se puede ventilar en un mismo juicio la declaración de existencia de la comunidad y la partición de bienes; por lo tanto se declara la demanda sin lugar.

Esta Sentencia aclara que el interesado que desea la partición de la comunidad en una unión concubinaria primero debe demostrar la existencia de esa unión, a través de un juicio ordinario solicitando una acción merodeclarativa que la declare, para después en caso que la sentencia sea a su favor, solicitar en juicio distinto la partición de la comunidad concubinaria.

2.4 Definición de Términos Básicos:

1. **Concubinato Putativo:** Es aquella unión estable de hecho que se forma y en la cual una de las pareja no concluyo con su vínculo jurídico matrimonial o concubinaria, sin que la otra pareja desconozca de la existencia de aquel vinculo, actuando esa pareja de buena fe.
2. **Constancia de Concubinato:** Es aquel documento autentico o publico que el funcionario otorga fé pública para su inscripción a través del Registro Civil; es decir forma parte como prueba de la unión concubinaria y en la cual se entienda constituida.

3. **Convivencia o Cohabitación:** Se puede definir como la situación de convivencia entre la pareja que busca formar un hogar en común o de aquella persona que viven bajo un mismo techo o circunstancias; también se determina como vida en compañía de otras personas, compartiendo al menos casa, con frecuencia también la mesa, y en ocasiones el lecho.
4. **Decisión Judicial:** Está relacionado con el dictamen o resolución emitido por un juez para resolver un caso determinado, esta decisión se le conoce como sentencia; en caso de la pareja concubinaria es importante la decisión del juez para su registro y así se declare o reconozca la unión.
5. **Familia Natural:** Es aquello en la cual se entiende como la unión sea matrimonial o no de la pareja conformada por un hombre y una mujer e igual concibiendo uno o más hijos en común y en la cual nuestra constitución la define de esta forma.
6. **Manifestación de Voluntad:** Es la intención de la pareja que desea unirse en matrimonio o unión concubinaria sin que exista obligación alguna por parte de su pareja o familiares ya que se desvirtuaría la intención.
7. **Matrimonio:** Es aquella institución en la cual acuden aquellas parejas que desean unirse a través del matrimonio, cambiando su estatus civil a conyugues.
8. **Unión Estable:** Es definido como la pareja que convive en un mismo techo y no visitas de forma periódica e igualmente se tienen respecto y deberes de mantenerse fielmente en unión para toda la vida.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

De acuerdo a Balestrini, (1998): “El Marco Metodológico está referido al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícito en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos”. (p. 125). En este capítulo se incluye las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el cómo se realizó el estudio, esta tarea consiste en hacer operativos los conceptos y elementos del problema que se estudia.

3.1 Tipo de Investigación

Este capítulo hace referencia al tipo y método de investigación aplicado por el autor sobre el reconocimiento de los efectos personales, patrimoniales y sucesorales entre los unidos o concubinos como protección a la estabilidad del núcleo familiar que surge de la unión estable de hecho; se realizó una investigación documental de carácter bibliográfico.

Por su parte en cuanto al tipo de investigación el Manual de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2014) indica que: “Se entiende por investigación documental; el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgadas por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se reflejará en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor”, (p. 5).

Por último, se empleó la revisión bibliográfica, debido a que forma parte integral de toda investigación, a objeto de facilitar el desarrollo y comprensión del método. Según el Manual de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2005), define la revisión bibliográfica como: “la acción de explorar libros, revistas y documentos que sirven para el desarrollo total o parcial de la investigación”, (p. 96).

3.2 Diseño de la Investigación

En lo concerniente al diseño de la investigación, se destaca que la misma se planificó bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para desarrollar la investigación, se ordenó, clasificó y fue examinado, con el propósito de dar respuesta a los objetivos que fueron planteados en este trabajo.

Según Balestrini (2001) “los diseños bibliográficos, los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales” (p. 131).

Se debe añadir que para el desarrollo de esta investigación se utilizó, materiales de apoyo como libros, revistas jurídicas, trabajos de posgrados, trabajo de pregrado, sentencias y leyes, donde se efectúa la recolección de información para plasmar y realizar el trabajo sobre el reconocimiento de los efectos personales, patrimoniales y sucesorales entre los unidos o concubinos como protección a la estabilidad del núcleo familiar que surge de la unión estable de hecho.

3.3 Métodos y Técnicas de Información

En función de los objetivos definidos en el presente estudio, donde se plantea la investigación sobre “reconocimiento de los efectos personales, patrimoniales y sucesorales entre los unidos o concubinos como protección a la estabilidad del núcleo familiar que surge de la unión estable de hecho”, en la cual se empleó una serie de métodos y técnicas de recolección de la información, orientadas de manera esencial a alcanzar los fines propuestos. En el análisis de las fuentes documentales, se utilizó la técnica de observación documental, presentación documental, resumen analítico y análisis crítico como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante la lectura general de textos y leyes, que respondan a los objetivos planteados y es de interés para la investigación.

Algunas de las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales que se emplearon están orientados a introducir los procedimientos y formalidades instrumentales de la

investigación documental en el manejo de datos ubicados en estas, requeridos en la presente investigación, tales como: bibliografías de citas, notas referencial bibliográficas, y de ampliación de textos, construcciones y presentación de índices, presentación de trabajos escritos.

3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico

Fuentes del conocimiento jurídico: Para Sánchez (2005), la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado.

Este trabajo de investigación se inclina a dirigir el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que el objeto a investigar fue basado en material documental y legislativo, a través de revista jurídica, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil Venezolano, Ley Orgánica del Registro Civil, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y trabajos de grados especialistas que aportaron en la teoría y fuentes doctrinales.

Fuentes de conocimiento jurídico. La Ley, la Jurisprudencia, sentencias y la doctrina fueron importantes para el desarrollo de este trabajo de investigación.

En la investigación se abordó el tema de estudios tomando en cuenta una óptica donde convergen factores tales como: los sociales, jurídicos, económicos, entre otros.

3.5 FASES DE LA INVESTIGACIÓN

Fase I

Estudiar los distintos conceptos y diferencias de las uniones estables de hecho, matrimonio y concubinato.

En el mundo hay diversidad de conceptos con relación a la unión estable de hecho o unión concubinaria por varios autores se puede dar una simple o a veces un complejo concepto sobre este tipo de unión como: “la unión de pareja que tiene la intención sin impedimento alguno de unirse, para formar familia y cumplir con los deberes de cohabitación, socorro económico recíprocamente, respeto y fidelidad”. Si una de las parejas es obligada a unirse y no tienen la intención de hacerlo se desvirtuaría el principio de manifestación de voluntad; por lo cual esa unión perdería su validez jurídica y por lo tanto sería prueba en contrario para solicitar su disolución e igualmente ocurre cuando una de las parejas no ha disuelto su relación jurídica con otra pareja ya sea matrimonial o concubinaria.

Existe pocas diferencias entre la unión estable de hecho y el matrimonio podemos ver desde el punto de vista conceptual en relación a la perpetuidad debido a que el matrimonio dicho por diversos autores es para toda la vida, hasta que en el código civil francés se regule el divorcio; en cambio la unión estable de hecho no existe tal condición pudiera existir en la intención de la pareja, es importante señalar la unión libre como termino que demuestra que las parejas concubinarias libremente se pueden unir y libremente se pueden separar.

Otra diferencia que podemos destacar de estas dos instituciones es en su formalidad en la cual los requisitos para su validez jurídica son en ciertas formas distintos.

La diferencia está en que la unión estable de hecho tiene tres formas para su reconocimiento jurídico a través de manifestación de voluntad, documento autentico o público y decisión judicial en cambio el matrimonio contempla su inscripción a través de celebración del acto de matrimonio ante el Registro Civil, acta de matrimonio, decisión judicial y documento autentico emitido por autoridad extranjera.

Es importante destacar con relación al estado civil de los unidos ya que las uniones estables de hecho no poseen el cambio de estado civil a concubino o unido; en cambio el matrimonio si goza de ese derecho de cambio de estado civil de soltero a casado; e igualmente la mujer puede usar el apellido de su marido; pero los unidos no se le permite a la concubina el uso del apellido de su concubino.

A diferencia del concepto de concubinato en muchas legislaciones del mundo y en Venezuela actualmente lo presenta como sinónimo a la unión estable de hecho, anteriormente el concubinato era visto desde un enfoque de desigualdad social y económica entre la pareja, la institución de la unión estable de hecho surge o se crea con la intención de protección familiar en búsqueda de la estabilidad y formalidad de la unión concubinaria.

Fase II

Analizar el Fundamento Constitucional y legal que ampara la Unión Estable de Hecho.

La constitución en su artículo 75 expresa la protección familiar como fundamental para el desarrollo integral de nuestra sociedad, aquí vemos la intención del legislador de buscar la protección y superioridad de la familia para el crecimiento del individuo, este artículo se concadena con el artículo 77 constitucional en la cual dispone la protección del matrimonio e igualdad de los efectos con la unión estable de hecho; aquí señala como la constitución le da reconocimiento y protección constitucional a las uniones concubinarias.

En el código civil venezolano establece en su artículo 767 donde tipifica sobre la presunción de la comunidad, esto en relevancia a los efectos patrimoniales de los unidos, cuando los bienes estén a nombre de uno de ellos de igual manera los bienes se presumen por mitad.

También se observa con respecto a los efectos sucesorales nuestro código civil en su artículo 823, y que establece que los concubinos tienen derechos sucesorios mientras no se separen de cuerpos, debido a que cesarían estos derechos, salvo prueba en contrario de reconciliación.

El alcance de los efectos sucesorales también corresponde a los artículos 824, 825, 807 y 810 del código civil.

La Ley Orgánica del Registro Civil tipifica que respecto a los requisitos y formas para su formalización y así las parejas poder gozar de los derechos constitucionales, estas están establecida en su artículo 117 que indica las forma en cuanto su registro que son: Manifestación de Voluntad, documento autentico o público y por decisión judicial.

En los artículos precedentes también corresponde a las uniones de hecho como el 118,119 que establece el registro de manifestación de voluntad y de la decisión judicial.

En el artículo 120 se establecen los requisitos que deben contener el acta para la formalización de las uniones estables de hecho.

En el artículo 121 están establecidas las prohibiciones de registro de unión estable de hecho

En su artículo 122 del registro civil establece los requisitos de forma para la disolución de la unión estable de hecho.

También se analizó la Sentencia N° 1.682 en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 15 de julio de 2005 en la cual resalta el alcance de los efectos personales y patrimoniales de los unidos y que ha servido para dirimir conflictos en los casos de separación de las parejas.

La norma constitucional reza en el artículo 77 que las uniones estables de hecho tendrán los mismos efectos que el matrimonio. Evidentemente que en tal artículo no se observa con especificidad las características de las uniones estables de hecho, por lo que se hace imperioso acudir a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15/07/2005 cuyo expediente es el 04-331 del caso Carmela Manpieri, que interpuso un recurso de Interpretación, siendo el Magistrado Ponente el Dr. Jesús Cabrera.

Así las cosas el Concubinato es una especie de unión estable de hecho.

“La unión estable de hecho, es la cohabitación o vida en común, elemento que puede ser sustituido por la convivencia en visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, e hijos, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, tal unión será con carácter de permanencia (dos años mínimo), y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimientes que impidan el matrimonio. Y para reclamar posibles efectos civiles del matrimonio es necesario que una sentencia definitivamente firme la reconozca, siendo la relación excluyente de otras con iguales características”. Así lo expresa la Sala del TSJ.

El Concubinato es una unión no matrimonial entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común, siendo la soltería un elemento decisivo en

la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social, así lo manifiesta el TSJ en tal sentencia. De allí la diferencia entre las uniones estables de hecho y el concubinato, la cohabitación bajo un mismo techo, pues todos los concubinatos son uniones estables de hecho, pero no todas las uniones estables de hecho son concubinato, de acuerdo con la sentencia in comento.

Dentro de este contexto Pérez y Tesara (2005), definen el concubinato como la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidos en matrimonio y sin que haya impedimentos para contraerlo. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración, como las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

Se estudió la Sentencia N° 0019 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia con fecha de 27 de enero de 2011 en la cual se destacó la importancia de solicitar la acción merodeclarativa para reclamar efectos civiles equiparables al matrimonio que reconozca la unión estable de hecho; esto a través de una sentencia definitivamente firme que la declare; y así poder demostrar la relación concubinaria.

Esta sentencia declara inamisible la demanda; debido que la demandante solicitaba en el libelo de demanda la pretensión de acción merodeclarativa y a la vez la partición de la comunidad de bienes, caso en la cual la Sala afirma que para admitir la partición de la comunidad primero se debe demostrar la existencia de la unión concubinaria; no se puede ventilar en un mismo juicio la declaración de existencia de la comunidad y la partición de bienes; por lo tanto se declara la demanda sin lugar.

Esta Sentencia aclara que el interesado que desea la partición de la comunidad en una unión concubinaria primero debe de demostrar la existencia de esa unión, a través de un juicio ordinario solicitando una acción merodeclarativa que la declare, para después en caso que la sentencia sea a su favor, solicitar en juicio distinto la partición de la comunidad concubinaria.

Fase III

Determinar la importancia de los efectos personales, patrimoniales y sucesorales como protección familiar en una unión estable de hecho.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se presentaron en la doctrina opiniones en lo concerniente a los efectos de las uniones estables de hecho, toda vez, que algunos autores consideraban que solo tenían efectos personales y otros afirmaban que tenían ambos efectos, tanto personales como patrimoniales.

Esta situación generó una solicitud de interpretación del artículo 77 constitucional en caso particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia y mediante sentencia de fecha 15 de julio del 2005 de la Sala Constitucional, cuyo ponente fue el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, se determinó en otros aspectos que las uniones estables de hecho no pueden equipararse íntegramente a la unión matrimonial y por tanto, no se le puede reconocer de forma automática todos los efectos del matrimonio a las uniones estables de hecho.

Asimismo, de acuerdo a esta decisión de la sala no existe entre los convivientes el deber de vivir juntos y guardarse fidelidad, tal como lo prevé el artículo 137 del código civil con respecto al matrimonio. Esta afirmación de la sala resulta incomprensible ya como se ha dicho a través de los diversos autores en la materia la convivencia en el hogar y la fidelidad son fundamental para la formación y valores que debe conformar las familias.

Por el contrario, en lo relativo al deber de socorro mutuo contenido en los artículos 137 y 139 ejusdem si se mantiene el deber de alimentos para cualquier unión estable de hecho.

En atención a los efectos la referida sentencia declara, entre otros aspectos, que no se crea parentesco entre el unido y los consanguíneos de su pareja, vale decir, que no se crea parentesco por afinidad.

En cuanto a los efectos personales el Código Civil no dispone con relación a estos derechos. Respecto a ello, Sojo (2001) señaló que el Código Civil de 1942:

...“Sanciono la disposición del artículo 767 que consagra la llamada comunidad concubinaría, debiendo observar que se trató solo del reconocimiento de derechos patrimoniales; mientras que en el campo de los derechos personales, no existe ninguna disposición en la reforma a la que

antes aludimos. Más amplio es el criterio contenido en otras disposiciones legales, como ocurre por ejemplo con la Ley del Seguro Social, que prevé el amparo social de la concubina y de los hijos habido en esta unión” (p. 241).

Así se observa como en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 15 de Julio del 2005, destaca como disposiciones que protegen legalmente estos derechos personales:

La Ley que Regula el Subsistema de Pensiones (artículo 69-6) otorga a los concubinos pensión de sobrevivencia; la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal, otorga a la concubina derecho a la pensión de sobrevivencia (artículo 16-3); Las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de los Préstamos Hipotecarios a Largo Plazo (artículo 130), así como las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Viviendas (artículo 34) prevén al concubinato como elegibles para los préstamos de adquisición de vivienda; La Ley del Seguro Social (artículo 7-a) otorga a la concubina el derecho a una asistencia médica integral; la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 568) da al concubinato el derecho de reclamar indemnizaciones que corresponderán a su pareja fallecida, e igual derecho otorga el Estatuto de la Función Pública (artículo 31).

Asimismo, en el ámbito patrimonial, los unidos no pueden celebrar capitulaciones matrimoniales. No obstante, los efectos económicos derivados de estas uniones son iguales a las uniones matrimoniales; en consecuencia, la comunidad concubinaria existe de pleno derecho siempre y cuando se haya declarado o reconocido judicialmente la existencia de tal unión.

Por otra parte, en lo que respecta al amparo de los derechos patrimoniales, se tienen que estos están explícitamente tutelados en el artículo 767 del Código Civil (1982), donde aparece la comunidad concubinaria como una presunción legal *iuris tantum*, por admitir prueba en contrario, que textualmente expone:

“Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno

solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”.

De allí surgen los supuestos que deben concurrir y ser probados para la procedencia de esta presunción legal de comunidad concubinaria, estos son, a saber: a) Convivencia no matrimonial permanente; b) Formación de patrimonio; y c) Contemporaneidad de la vida en común y la formación del patrimonio; asimismo, estos supuestos han sido y deberán ser empleados para la declaración misma del concubinato.

Por otra parte, en esta decisión se les reconoce a los unidos los derechos sucesorales conforme al artículo 823 del Código Civil bajo la condición de que el deceso ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los conyugues separados de cuerpos o divorciados. Además concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 C.C) si existiere testamento.

Igualmente las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicaran conforme al artículo 810 del Código Civil. Así lo expresa la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2005. Igual ocurre en el caso de ausencia, puede pedir obligación alimentaria y además, son nulas las ventas entre los unidos.

De la misma manera esa sentencia o jurisprudencia vinculante hace mención sobre el “concubinato putativo” en la cual uno de los unidos no había disuelto el vínculo anterior y que tal situación fuese desconocida por la otra pareja que actuaba de buena fe.

Fase IV:

Analizar los efectos personales, patrimoniales y sucesorales de los unidos o concubinos para la protección del núcleo familiar.

Es menester precisar los efectos y derechos de aquellas uniones de pareja que desean formar una familia o vivir juntos como pareja; con el sentido de entender que efectos son atribuidos; y que favorezcan a las parejas que tienen la intención de formalizar su unión a través de la

institución de la unión estable de hecho; las causas o decisión que hace la pareja para formar una unión concubinaria se puede señalar: a) por motivos económicos; en la cual la pareja no tenían el soporte económico para llevar a cabo la celebración o festejo matrimonial, por lo cual optaban por la unión concubinaria, b) por motivo legales; en caso de aquellas parejas que no habían disuelto la unión anterior y por ultimo c) por motivos sociales; en la cual las familias anteriormente necesitaban el consentimiento de ellas, para unirse en matrimonio en caso de negativa por parte de esta, las parejas tomaban la decisión de vivir una vida extramatrimonial.

Es importante analizar el artículo 77 que otorga la protección y reconocimiento Constitucional a las uniones estables de hecho y que equipara los efectos con la del matrimonio; esto con el fin de incluir a los concubinos derechos y deberes constitucionales tanto personales, patrimoniales y sucesorales.

El código civil anteriormente establecía en su artículo 767 aspectos de carácter patrimonial para las parejas concubinarias; con la entrada en vigencia de la Constitución en 1999 el legislador le otorga efectos personales a estas uniones y que posteriormente la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con fecha del 15 de Julio de 2005 a través de un Recurso de Interpretación sobre el artículo 77 concluye que efectos son equiparables al matrimonio para las uniones estables de hecho en la cual declara que no es menester la convivencia permanente de los unidos e igualmente no es necesario en guardarse fidelidad. La sala afirma la sustitución de visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada y vida social conjunta, hijos etc.

De lo indicado surge incomprensible esta decisión de la sala ya que es importante la convivencia y la fidelidad para la estabilidad familiar.

La anterior opinión podría llevar al extremo de pensar que un noviazgo pueda ser encasillado dentro del concepto amplísimo que pretende perfilar la Sala Constitucional y ello obviamente no es verdad.

Sobre este aspecto se pronuncia Belluscio (2004), “cuando al delimitar el concepto de unión libre indica: “Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia;

quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación”. pp. 503.

Con relación a los efectos patrimoniales los unidos no pueden celebrar capitulaciones matrimoniales, pero si tienen beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente, todo lo que se refiere al patrimonio común. En consecuencia para los concubinos hay pensión de sobrevivencia, les corresponde la asistencia médica integral, tienen derecho a reclamar indemnizaciones que corresponde a su pareja fallecida y son elegibles a los préstamos para la obtención de vivienda.

Hay que tener en cuenta que los bienes que estén a nombre de uno de los unidos o concubinos pertenecen por mitad a la comunidad de bienes como los establece el código civil.

En cuanto a los efectos sucesorales la normativa jurídica establece que los unidos tienen derecho a la sucesión ab intestato de acuerdo al orden de suceder siempre que ocurra el deceso durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpo o divorciados. Si existiera testamento habrá que respetarse su legítima; se le aplica las causales de indignidad que haya entre los concubinos.

También es importante en acotar un análisis con respecto a las pruebas que determine o aclare la existencia de la unión concubinaria, esto en razón de los intereses de igualdad de derechos, debido a que; cuando se constituye el acto matrimonial en la cual la pareja deciden unirse bajo esta institución ante el Registro Civil al concretarse esta unión se crea el documento con valor probatorio llamado el acta de matrimonio en la cual certifica a la pareja su unión matrimonial y los efectos que la acompaña; es menester e importante las reformas para establecer una prueba que tenga el mismo peso o valor probatorio como el acta matrimonial; ya que en el caso de la constancia de concubinato esta prueba ha sido vista por los operadores de justicia como un instrumento que aporta poco valor probatorio, no obstante, puede tenerse como un indicio; mientras otros la determina con suficiente valor probatorio para demostrar la existencia.

Es importante hacer las reformas necesarias para satisfacer los intereses de los concubinos con respecto en los derechos patrimoniales y sucesorales.

Este análisis buscar ampliar y determinar los efectos de las uniones estables de hecho con el fin único; para el lector en entender con más exactitud los derechos constitucionales al momento de constituir la unión estable.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

En atención a la investigación e interpretación de los resultados con respecto de los efectos y consecuencia que trae la unión estable de hecho, fue desarrollado bajo el título “reconocimiento de los efectos personales, patrimoniales y sucesorales entre los unidos o concubinos para la protección del núcleo familiar”.

Es así como se procedió a recabar información, relacionado con el tema en estudio, para dar a conocer la importancia de las diferencias, conceptos, requisitos, efectos y pruebas que ayude a ampliar el conocimiento de la sociedad con respecto a la unión estable de hecho.

Es importante resaltar la mora legislativa que actualmente ocurre y que es necesario para determinar un mayor alcance a la unión estable de hecho como forma de protección familiar e igualmente más información documental sobre esta institución que ha sido disminuida o no muy mencionada por la sociedad debido a la supremacía del matrimonio como una institución vista para las uniones de parejas.

El análisis que muestra la presentación de la información recabada y que nos permite instrumentar la investigación documental hemos de precisar el resultado en la cual es necesario ampliar los conocimiento con respecto a conceptos, efectos personales, patrimoniales y sucesorales; e igualmente determinar los derechos y deberes para aquellas personas que desean unirse en unión estable de hecho; es menester establecer una normativa jurídica que regule estas uniones concubinarias.

4.2 Conclusiones

Con respecto al estudio y análisis de la fase de investigación del presente trabajo investigativo se obtuvieron las siguientes conclusiones.

Todo desenlace a que se arribe, en asunto tan controversial, como lo es la unión estable de hecho, debe ponderar que se está tratando con la “célula fundamental de la sociedad”, o en palabras más vigentes con la “asociación natural”, es decir, no se trata de si José o María son pareja, sino del análisis de una situación concreta que trasciende lo personal para representar lo que se anhela como sociedad.

Se ha demostrado que la figura jurídica de la unión estable de hecho es casi tan antigua como la humanidad misma. Estas constituyen un hecho social que se ha venido consolidando a través del tiempo y ha cobrado vigencia en diferentes partes del mundo, situación que explica el reconocimiento social y jurídico que se le ha otorgado a este fenómeno jurídico a pesar de haber sido objeto de constantes cuestionamiento por diversos sectores de la sociedad y muy específicamente por razones de carácter moral y/o religioso. En adición, se trata de una forma de convivencia afectiva reconocida por la humanidad en el plano social, por lo cual se le otorgó desde hace mucho tiempo un cierto reconocimiento jurídico.

La unión estable de hecho está referida a una idea de relación monogámica, de cohabitación permanente, mediante el cual públicamente dos personas de distinto sexo aparentan ser marido y mujer, de esta forma el concubinato pasa a representar una unión extramatrimonial, que debe calificarse como concubinato si cumple con ciertos requisitos.

Es importante tener en cuenta los requisitos fundamentales para que se le otorgue el vínculo jurídico a las parejas que desean unirse en unión estable de hecho como son: la manifestación de voluntad, la unidad, diversidad de sexo, estabilidad y convivencia; fundamentos importantes y esenciales para determinar un vínculo jurídico pero sobre todo la creación o formación de familia en la cual los hijos se sientan representados de esta unión no matrimonial.

Existen diversas diferencias y similitudes con los términos del matrimonio con la unión estable de hecho y a su vez la unión estable de hecho con el termino antiguo del concubinato, en la presente investigación documental se observó que con respecto al matrimonio hay diferencias con relación a los requisitos de forma, a las instituciones pero sobre todo las diferencias con respecto a sus efectos.

Con respecto al termino del concubinato se observa que la diferencia es solo al enfoque proteccionista ya que se crea la institución de la unión estable de hecho como forma de protección familiar, y así otorgarle carácter de formalidad ante la sociedad ya que anteriormente el concubinato era visto como una institución disminuida o degradante.

En el ordenamiento jurídico se encuentran establecidas el reconocimiento de las uniones estables de hecho como proceso fundamental para la formación de familia e igualmente se encuentran estas uniones tipificadas en las demás leyes normativas, como en el Código Civil, en la Ley Orgánica del Registro Civil y en La Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto sus efectos el legislador y los operadores de justicia han determinado que no se puede equiparar en su totalidad los efectos del matrimonio con las uniones estables de hecho y en la cual, se observa la declaración de la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha de 15 de julio de 2005; en la cual explica el alcance de los efectos de las uniones estables de hecho y cuales efectos o derechos no se le puede equiparar íntegramente a la unión matrimonial; como por ejemplo los unidos no pueden celebrar capitulaciones y no existe el deber de vivir juntos ni guardarse fidelidad entre sí.

Pero no todo está perdido la sala declara los efectos que si son equiparables con la unión concubinaria en la cual señala por ejemplo: el deber de socorro mutuo y de alimentación, ayuda económica de forma recíprocamente, la existencia de la comunidad de bienes y la existencia de derechos sucesorales como lo establece el artículo 823 del Código Civil.

4.3 Recomendaciones

En función de la conclusión derivada del análisis interpretado de la obtención de los objetivos planteados y de las observaciones del marco teórico según lo expresado en la documentación recopilada en la investigación del Trabajo de Grado presentado y dado el aporte surgido de ello, se llegó a las siguientes recomendaciones:

- 1.- Difundir sobre la institución de la unión estable de hecho como forma de estabilidad familiar y promover los lazos de las uniones concubinarias.
- 2.- Es necesario explicar a los ciudadanos las diferencias e igualdades que tiene la unión estable de hecho con el matrimonio, sobre todo enfocándose en los efectos que traen las uniones estables de hecho.
- 3.- Es necesario por parte del legislador sancionar una ley especial que regule este tipo de uniones para la determinación de su alcance y efecto.
- 4.- Ampliar el conocimiento sobre el procedimiento y requisitos para aquellas parejas que desean formalizar su unión concubinaria.
- 5.- Es necesario reconocer los derechos que tiene los unidos y realizar las reformas necesarias para establecer una prueba que otorgue el mismo peso probatorio al acta matrimonial.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Acosta, L. (2007) **El Nuevo Concubinato en Venezuela**. Zulia: Publicaciones Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta.

Alvarez, K; Morales, I Y Melara J. **Diagnóstico del Mercado Laboral del Ingeniero de Alimentos en El Salvador**. San Salvador

Belluscio, C. (2004) **Manual de Derecho de Familia**. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Bocaranda, J. (2001) **La Comunidad Concubinaria ante la Constitución Venezolana de 1999. El amparo Constitucional declarativo**. Caracas: Editorial Principios Vigencias.

Bossert, G. (1998) **La Unión de Hecho y el Matrimonio en la Sociedad actual**. Buenos Aires: Paidós.

Código Civil Venezolano. Gaceta Oficial N° 2990. Extraordinario. De fecha 26 de Julio de 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial. N° 5.453 del 24 de Marzo del 2000.

Cornieles, C. (2006) **VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente**. Caracas: Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

Diccionario Jurídico Elemental. Publicaciones: Heliasta.

Fernández, M. (2004) **A 20 años del Código Civil. Análisis y Propuesta. Ponencia. Crítica al tratamiento de las Uniones no matrimoniales en el Ordenamiento Jurídico Peruano**. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gil, J. (2011) **Conferencia sobre las Uniones Estables de Hecho**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

González, A. (2008) **El Concubinato**. Falcón: Editorial Buchivacoa

Ley Orgánica del Registro Civil. Gaceta Oficial. N° 39.264 del 15 de Septiembre de 2009.

Maekelt, T; Bustamante, C y Counlander, E (2004) **Manual para la Elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales**. Caracas: Publicaciones Universidad Central de Venezuela (UCV).

Manual de Trabajos de Grado, de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales. Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) 2014.

Mazzuca, T. (2014) **Las Implicaciones Jurídicas que se derivan de las Uniones Estable de Hecho en el contexto Venezolano**. Trabajo de Grado de Especialista. Publicado: Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

Morales, J. (2006) **Las Uniones Estables de Hecho en la Doctrina y en el Derecho Comparado**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

Parraga, M. (2008) **Las Uniones Estables de Hecho en la Constitución Venezolana de 1999**. Maracaibo: Revista de Ciencias Jurídicas Universidad Rafael Urdaneta.

Pernia, A. (1988) **El Concubinato Venezolano**. Caracas: Paredes Editores.

Reina, V. (2004) **La Unión de Hecho**. Santiago: Editorial la Muralla

Rodríguez, S. (2013) **Declaración, Prueba y Partición de la Comunidad Concubinaria en Venezuela**. Trabajo de Grado de Especialista. Publicado: Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

Sojo, R. (2001) **Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Cuarta Edición**. Caracas: Editorial Móvil Libros.

Souto, E. (2003) **Uniones de Hecho**. Guía Práctica. Barcelona: Editorial Norma S.A

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional. Sentencia N° 1682 de fecha 15 de Julio del 2005. Caso Carmela Manpieri

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sala de Casación Social. Sentencia 0019 de fecha 27 de Enero del 2011. Caso Daila Miley

Valera, E. (2012) **Una Lección. La Unión Estable de Hecho (comentario a la sentencia N° RC 000326, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia)**. Caracas: Revista Jurídica.

Veloso, P. (1998) **Nuevos Principios de Derecho de Familia en función de los Derechos Humanos**. Chile: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.